

## SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 14

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero del 2006.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Carolina Llobregat.

**Abogado:** Dres. Lionel V. Correa Tapounet y Juan O. Landrón.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carolina Llobregat, española, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-1227074-9, domiciliada y residente en la avenida Tiradentes No. 14, edificio Alfonso Comercial, suite No. C-302 del ensanche Naco de esta ciudad, por sí en representación de Llobregat Arquitectura & Construcciones, S. A., imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Carolina Llobregat por sí y por Llobregat, Arquitectura & Construcciones, S. A., por intermedio de sus abogados Dres. Lionel V. Correa Tapounet y Juan O. Landrón, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de que se trata;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 59, 60 y 309 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de noviembre del 2002 Fernando A. Firpo Díaz y Clara Erminia Henríquez Zapata presentaron formal querrela con constitución en parte civil en contra de Carolina Llobregat y Llobregat Arquitectura & Construcciones, S. A., por presunta violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal; b) que remitido el caso al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste procedió a apoderar al Juez Coordinador de los Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional quien a su vez remitió el proceso al Sexto Juzgado de Instrucción del referido distrito judicial y al entrar en vigencia el Código Procesal Penal, el expediente entró en la etapa de liquidación y la providencia calificativa fue dictada el 25 de octubre del 2004 por el Segundo Juez Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, enviando el caso por ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 13 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la inculpabilidad de la acusada

Carolina Llobregat Ferré, en cuanto a la violación del artículo 408 del Código Penal, por no haber cometido tal hecho punible, en consecuencia, se dispone mediante la sentencia interviniente, su libertad definitiva; **SEGUNDO:** Se declara las costas penales del procedimiento de oficio; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta mediante ministerio abogail por los señores Fernando Andrés Firpo Díaz y Clara Erminda Henríquez Zapata, en contra de la ciudadana Carolina Llobregat Ferré, y de la razón social Llobregat Arquitectura y Construcciones, S. A., en cuanto a la forma, por estar conforme con la ley; **CUARTO:** Se rechaza, en cuanto al fondo, las pretensiones de la parte civil constituida en la especie juzgada, por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal; **QUINTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil reconvenional interpuesta mediante ministerio abogadil por la ciudadana Carolina Llobregat Ferré y la razón social Llobregat Arquitectura, Diseño y Construcción, S. A., en cuanto a la forma por estar acorde con la ley; **SEXTO:** Se rechaza, en cuanto al fondo, las pretensiones de la parte civil reconvenional en la especie juzgada por carecer de base legal; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento por ser ambas partes sucumbientes en justicia en ese aspecto; **OCTAVO:** Se dispone mediante la sentencia interviniente la fijación de audiencia para el día cuatro (4) del mes de noviembre del año 2005, a los fines de dar lectura íntegra al fallo pronunciado en el día de hoy, cuyos sujetos procesales quedan convocados para tal fecha, lo cual se hace así en mérito a la combinación armónica de los artículos 15 de la Ley 1014, y 355 del Código Procesal Penal”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes e Iván Manuel Nanita Español, actuando a nombre y en representación de los señores Fernando A. Firpo Díaz y Clara Erminia Henríquez Zapata, en fecha 14 del mes de noviembre del año 2005, contra la sentencia No. 2196/2005, de fecha trece (13) del mes de octubre del año 2005, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia procede a dictar su propia decisión, en base a las comprobaciones de hecho que reposan en la sentencia de marras, como se hace consignar a continuación: en cuanto al aspecto penal: declara a Carolina Llobregat Ferré Llobregat, en su condición de directora de la entidad comercial Llobregat y Arquitectura y Construcciones, S. A., culpable del crimen de abuso de confianza, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Fernando A. Firpo Díaz y Clara Erminia Henríquez Zapata, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 336 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal Dominicano; en cuanto al aspecto civil: Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma y al fondo, la constitución en parte civil formulada por los señores Fernando A. Firpo Díaz y Clara Erminia Henríquez Zapata, contra Carolina Llobregat Ferré; Llobregat y Arquitectura y Construcciones, S. A., en su condición de parte prevenida, por ser justa, en consecuencia, condena a la parte prevenida al pago de: 1) La suma consignada en el contrato, suma que fue depositada en manos de la parte prevenida, y que se reembolsará en su totalidad a los querellantes constituidos en actores civiles, menos el 30% que pasará a manos de la parte prevenida por efecto de la cláusula penal del contrato; b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Fernando A. Firpo Díaz y Clara Erminia Henríquez Zapata, como justa, razonable y adecuada

indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales que les ha sido ocasionado con la actuación delictuosa de la parte prevenida; **TERCERO:** Condena a la parte imputada al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes e Iván Manuel Nanita Español, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Carolina Llobregat y Llobregat Arquitectura & Construcciones, S. A., imputadas y civilmente demandadas:**

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 408 del Código Penal (fallo contradictorio al criterio de la Suprema Corte de Justicia y evidentemente infundada);

**Segundo Medio:** Inobservancia de los artículos 1915 y siguientes del Código Civil, relativos al contrato de depósito y desnaturalización del contrato intervenido entre las partes; **Tercer Medio:** Inobservancia del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 7 del Código Procesal Penal sobre la legalidad del proceso”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que ciertamente se establece que el contrato de compraventa no está contemplado expresamente dentro de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano; no obstante, conforme a la mejor doctrina se puede cometer abuso de confianza en ocasión de una venta, tanto por el vendedor como por el comprador. Que el vendedor, que habiendo retenido la cosa vendida, la distrae, o la disipa, en vez de entregarla, comete el delito de abuso de confianza, como ocurre en el caso de la especie; que la parte recurrente entregó en calidad de depósito, con un fin determinado, la suma de dinero que se consigna en otra parte de esta decisión, compromiso que las partes asumieron dentro del marco de un contrato en que la parte recurrida vende, bajo las condiciones que se establecen en el mismo contrato, a los recurrentes, una de las unidades de apartamentos que conforman el residencial Llobregat I, apartamento 6-A, sexta planta; que el precio convenido fue RD\$1,950,000.00, de los cuales debería pagar, como al efecto hizo, la suma de RD\$585,000.00, equivalente al 30% del precio total de la venta. Dispone, además, que en caso de rescisión del mismo por voluntad unilateral de las partes, los hoy recurrentes tendrán derecho a recibir, a título de reembolso, únicamente el 70% de los valores que hayan pagado a partir de la firma del contrato; que en atención a lo anteriormente dicho, y en mérito de lo argüido por los hoy recurrentes, esta Sala de la Corte entiende que la parte recurrida, al haber recibido la suma consignada en el contrato a título de depósito, la cual le fue entregada con la obligación de conservarla para aplicación del contrato suscrito y de restituirla en caso de no ejecutarse la convención, cosa que no hizo, ha incurrido en violación a lo dispuesto por el artículo 408 del Código Penal, que prevé y sanciona el crimen de abuso de confianza”;

Considerando, que en su tres medios reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes sostienen en síntesis, que la sentencia de la Corte a-qua contraviene decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el abuso de confianza se configura sólo cuando la entrega tiene lugar de conformidad a uno de los contratos señalados específica y taxativamente por el artículo 408 del Código Penal, lo que no es el caso, ya que en la especie, se trata de un contrato de compraventa, y asimismo, otra jurisprudencia específica que sólo las cosas muebles pueden ser objeto de abuso de confianza, es decir “capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo”, que por otra parte, continúan los recurrentes la Corte desnaturalizó un contrato celebrado entre las partes en causa, calificándolo de

depósito, cuando realmente se trata de un contrato de venta, que incluso establece una penalidad para ambas partes, pues por un lado sanciona el incumplimiento de la compradora, y por el otro, el de la vendedora, si no satisfacen sus obligaciones dentro del plazo estipulado;

Considerando, que en efecto, tal como alega la recurrente, la Corte a-qua, para condenarla, atribuyéndole al contrato celebrado entre Carolina Llobregat, en representación de Llobregat Arquitectura & Construcciones, S. A. y los querellantes Fernando A. Firpo Díaz y Clara Erminia Henríquez Zapata, la naturaleza de un depósito y por ende, uno de los señalados por el artículo 408 del Código Penal, dice que “el vendedor que habiendo retenido la cosa vendida, la distrae o la disipa en vez de entregarla, comete el delito de abuso de confianza”, con lo cual contradice la esencia misma del contrato de depósito, que conforme al artículo 1918 del Código Civil, sólo puede tener por objeto cosas mobiliarias; que el contrato de venta de un apartamento entre la imputada y los querellantes, no tiene, ni puede tener características de depósito, como lo entendió la Corte a-qua erróneamente, por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carolina Llobregat y Llobregat Arquitectura & Construcciones, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En consecuencia casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)